

se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 763. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 764. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

ART. 765. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la substitución y la ocultación de un infante; el robo de éste, y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 766. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de cuatro años de prisión.

ART. 767. Se impondrán cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante, con ánimo de causarle perjuicio en su estado, no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

ART. 768. La substitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

ART. 769. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigir las.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 771.

ART. 770. Se impondrán seis años de prisión al raptor de un infante menor de siete años, aunque éste lo siga voluntariamente, si el raptor no obrare con alguno de los fines del artículo 624. En caso contrario, el delito se castigará como plagio, sea cual fuere la edad del robado.

ART. 771. Los seis años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 802, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 772. El que por medio de suposición, substitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de la familia de éste ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

ART. 773. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará ésta.

CAPITULO II.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

ART. 774. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos gravados ó litografiados, que repre-

senten actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 775. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan, y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

ART. 776. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que, en el concepto público, esté calificada de contraria al pudor.

ART. 777. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPITULO III.

Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.

ART. 778. Se da el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

ART. 779. El atentado contra el pudor, ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él, se castigará con una multa de veinte á doscientos pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas, á juicio del juez.

ART. 780. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de diez y ocho meses de prisión y multa de cuarenta á cuatrocientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de dos años de prisión y multa de setenta á setecientos pesos.

ART. 781. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

ART. 782. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

ART. 783. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con seis años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos, si aquélla no llegare á diez años de edad:

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de cien á mil quinientos peses, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquélla por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquél.

ART. 784. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ART. 785. Se equipara á la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ART. 786. La pena de la violación será de cinco años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de edad, el término medio de la pena será de ocho años.

ART. 787. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 788. A las penas señaladas en los artículos 783, 785, 786 y 787, se aumentarán:

I. Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural:

II. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido:

III. Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus

funciones como funcionario público, ó como médico, cirujano, dentista, comadrón ó ministro de algún culto.

ART. 789. Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además, podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

ART. 790. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 784 al 786, se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

ART. 791. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación, y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 555.

CAPITULO IV.

Corrupción de menores.

ART. 792. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

ART. 793. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si el menor pasare de once años. Si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

ART. 794. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

ART. 795. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 793, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 218.

ART. 796. Las penas que señalan los artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de tres años de prisión. Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes:

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los artículos que anteceden.

ART. 797. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 169 y 174.

CAPITULO V.

Rapto.

ART. 798. Comete rapto, el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

ART. 799. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 800. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.

ART. 801. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 802. Cuando al dar el raptor su primera declaración no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 799 con un mes más de prisión, por cada día que pase, hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio será de diez años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 628.

ART. 803. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

ART. 804. No se procederá criminalmente contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, de su marido, si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe ó se siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ART. 805. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO VI.

Adulterio.

ART. 806. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á éste último sólo se le impondrá un año de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

ART. 807. Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

ART. 808. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

ART. 809. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometan el adulterio.

ART. 810. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

ART. 811. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina:

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

ART. 812. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

ART. 813. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ART. 814. El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

ART. 815. No obstante lo que previene el artículo 255, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ART. 816. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá

al caso en que, después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

ART. 817. También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 818. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ART. 819. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción, que su cónyuge haya cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

ART. 820. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 811.

CAPITULO VII.

Bigamia, poligamia y otros matrimonios ilegales.

ART. 821. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 822. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquélla se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 823. El reo de bigamia será castigado con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre, y no sepa que aquél es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 824. Cuando la mujer es la engañada y llega á verificarse la unión carnal, el delincuente estará obligado á dotarla y á sostener la prole si la hubiere.

ART. 825. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior:

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado:

III. Estar divorciado legalmente del cónyuge anterior, sin haber dado causa al divorcio, ó haber sido abandonado por dicho cónyuge.

ART. 826. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 827. Al polígamo, que es el que habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae otros nuevos con las formalidades que exige la ley, se le castigará con las penas de la bigamia, aumentadas en cada caso en una cuarta parte.

ART. 828. Cuando dos personas libres contraigan matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere queja.

Si el que sabía la nulidad fuere el varón, tendrá además la obligación establecida en el artículo 824.

ART. 829. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa.

ART. 830. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á once meses de arresto y una multa de doscientos á mil pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro. Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

CAPITULO VIII.

Provocación á un delito, apología de éste ó de algún vicio.

ART. 831. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 642, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

ART. 832. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves, como lícitos, ó haga apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 833. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones I y II del artículo 655.

TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 834. El que sin autorización legal elabore para venderlas, substancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescriptas en los reglamentos respectivos.

ART. 835. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 836. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 837. El boticario que, al despachar una receta, substituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con una multa de diez á cien pesos.

ART. 838. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con substancias nocivas á la salud.

ART. 839. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 840. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 192 y 193, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

ART. 841. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan substancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 107.

ART. 842. La ocultación, la substracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 843. El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con dos años de prisión, si no resultare daño alguno.

ART. 844. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 192 y 193.

ART. 845. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 846. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en los de la localidad, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.